

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/036-09/CYDV.
CONSEJERO LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
INSTRUCTOR: VILLANUEVA.
RECURRENTE: JOSÉ FRANCISCO HADAD
ESTEFANO.
VS
AUTORIDAD UNIDAD DE VINCULACIÓN DE LA
RESPONSABLE: AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano José Francisco Hadad Estefano en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el hoy recurrente Ciudadano José Francisco Hadad Estefano, presentó solicitud de información la cual fue identificada con el folio número ASE/UV/04/2009 ante la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Copia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios, y cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte".

(SIC)

II.- Mediante oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009 de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando literalmente lo siguiente:

"En términos de los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por este conducto me dirijo a Usted en respuesta a su solicitud de información con el folio de registro ASE/UV/04/2009 mediante el cual requería copia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008, de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paraestatales y Municipios, y como fueron solventados, esto es, numero de folio de facturas y/o otros documentos de soporte que hiciera a esta Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, por este medio le informo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se dio a conocer el Acuerdo Administrativo por el que se realiza la Clasificación la información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo II, Número 54 Extraordinario, Séptima Época, de fecha 27 de julio de 2005.

En dicho Acuerdo mencionado anteriormente, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la multicitada Ley; por lo que en su Capítulo III, Artículo 12, Fracción V a su letra dice:

"Artículo Deudécimo. La información en poder de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo que será clasificada como información reservada es la siguiente:

I. A la IV.- ...

V. La información que reciba la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo respecto de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales.

VI. a la XX.- ...”

Como usted menciona en su solicitud, la atribución que nos confiere la Ley de Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo en fracción XIV de su artículo 60 es cierta; pero de la misma forma es cierto que dichos pliegos forma parte de la clasificación de información reservada en el Acuerdo identificado anteriormente al proemio de este escrito, por lo cual nos es imposible la expedición de copias de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008, de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paraestatales y Municipios, y como fueron solventados, como usted lo solicita.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Quintana Roo, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición mediante el presente oficio la respuesta descrita con anterioridad, independientemente que dicha respuesta le será remitida simultáneamente a través de su correo electrónico...”

(SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, presentado de manera personal ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el día veintidós del mismo mes y año, el Ciudadano José Francisco Hadad Estefano interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, exactamente en los siguientes términos:

"C. JOSE FRANCISCO HADAD ESTEFANO, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, compareciendo por mi propio y personal derecho, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con este juicio, el predio ubicado en la calle [REDACTED] Quintana Roo, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Como ha quedado asentado, por mi propio y personal derecho, a través de este recurso, comparezco ante Ustedes a fin de promover formalmente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 62, 63, 64, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en contra de la resolución siguiente:

UNICO.- Oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009, de fecha 19 de octubre de 2009 a través de la cual se le dio contestación a la solicitud de información folio ASE/UV/04/2009 mediante la que solicité **copia** de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios, y como fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte.

Visto lo anterior, en términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo se constata lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

RECURRENTE: JOSE FRANCISCO HADAD ESTEFANO.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: el predio ubicado en la Calle [REDACTED] capital del Estado de Quintana Roo

II.- LA UNIDAD DE VINCULACION ANTE LA CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD Y SU DOMICILIO:

a) Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. Av. Álvaro Obregón No. 353 entre Rafael E. Melgar y Cecilio Chi, Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.

III.- ACTO DE RESOLUCION RECURRIDA:

UNICO.- Oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009, de fecha 19 de octubre de 2009 a través de la cual se le dio contestación a la solicitud de información folio ASE/UV/04/2009 mediante la cual solicite copia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipio, y como fueron solventados, esto es, numero de folio de facturas y/o otros documentos soporte.

IV.- HECHOS QUE DEN MOTIVO AL RECURSO DE REVISION:

1.- En fecha - - de octubre de 2009, se envió una solicitud de información a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para que me fuera proporcionada **copia** de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas publicas correspondientes al ejercicio fiscal 2007 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios, y como fueron solventados, esto es, numero de folio de facturas y/o otros documentos soporte.

Dándosele por parte de dicha Unidad de Vinculación a esa solicitud el número de folio ASE/UV/04/2009.

2.- En fecha 19 de octubre de 2009 fue notificado el oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009, de fecha 19 de octubre de 2009 a través de la cual se le dio contestación a la solicitud de información folio ASE/UV/04/2009 en sentido negativo toda vez que de acuerdo a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado, la información pedida esta clasificada como reservada de conformidad al Acuerdo Administrativo por el que se realizo la Clasificación de la información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

V.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCA:

1.- Original del Oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/08/2009, de fecha 19 de agosto de 2009 a través de la cual se le dio contestación a la solicitud de información folio ASE/UV/002/2009 en sentido negativo toda vez que de acuerdo a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado, la información pedida esta clasificada como reservada de conformidad al Acuerdo Administrativo por el que se realiza la Clasificación de la información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

2.- copia simple de la solicitud de información de fecha 13 de octubre de 2009, a través de la cual pedí copia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios, y como fueron solventados, esto es, numero de folio de facturas y/o otros documentos soporte.

VI.- AGRAVIOS:

UNICO.- SE VIOLA EN MI PERJUICIO EL ARTICULO 6 DE LA COSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 22, 25 Y 26 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE QUINTANA ROO, TODA VEZ QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SOSTIENE MEDIANTE EL OFICIO NUMERO ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2009 A TRAVES DE LA CUAL SE LE DIO CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO ASE/UV/02/2009, QUE: "DICHOS PLIEGOS FORMA PARTE DE LA CLASIFICACION DE INFORMACION RESERVADA EN EL ACUERDO IDENTIFICADO ANTERIORMENTE AL PROEMIO DE ESTE ESCRITO, POR LO

CUAL NOS ES IMPOSIBLE LA EXPEDICION DE COPIAS DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES DERIVADOS DE LA FISCALIZACION DE LA CUENTAS PUBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2007 DE LOS PODERES DEL ESTADO, ENTIDADES AUTONOMAS, ENTIDADES PARAESTATALES, ENTIDADES PARAESTATALES Y MUNICIPIOS...". **Y SE ALEGA LA VIOLACION CITADA, EN VIRTUD DE QUE DE LA SIMPLE LECTURA DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REALIZO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO TOMO II, NUMERO 54 EXTRAORDINARIO, SEPTIMA EPOCA, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2005, EN SUS CONSIDERANDOS SE OBSERVA CON MERIDIANA CLARIDAD QUE LA ÚNICA RESTRICCIÓN PARA QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES, ES HASTA EN TANTO NO SE EFECTUE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE RESULTADOS A LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA SER PROPORCIONADO POR LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO ILEGALMENTE SE NEGÓ A HACERLO.**

En efecto, integrantes de la junta de gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con lo resuelto por la Unidad de Vinculación de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, se vulnero en mí contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 22, 25 y 26 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Publica de Quintana Roo, **EN VIRTUD DE QUE DE LA SIMPLE LECTURA DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO TOMO II, NUMERO 54 EXTRAORDINARIO, SETIMA ÉPOCA, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2005, EN SUS COSIDERANDOS SE OBSERVA CON MERIDIANA CLARIDAD QUE LA ÚNICA RESTRICCIÓN PARA QUE LA INFORMACION RELATIVA A LOS PROCESOS DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PUBLICAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES, ES HASTA EN TANTO NO SE EFECTUE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS A LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA SER PROPORCIONADO POR LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO ILEGALMENTE SE NEGÓ A HACERLO.**

Para acreditar lo anterior, llamo lo dispuesto en la parte que nos interesa el contenido de los considerandos del citado acuerdo:

" En este tenor resulta pertinente mencionar en la parte que la Ley del Órgano Superior de Fiscalización en su artículo 22 determina que la información relativa a los procesos de revisión y fiscalización de cuentas publicas de las Entidades Fiscalizables que realice la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, tendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se efectuó la presentación de los informes de resultados a la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en Consecuencia y de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 fracciones I y II de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Quintana Roo que establece que los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información pública apeándose para ello en las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia y/o que la liberación de la información amenace el interés protegido por la misma. En este orden de ideas la información que la Auditoria Superior del Estado conoce, genera, obtiene y transforma derivado de los procesos de revisión y fiscalización superior, se encuentra sujetos a los principios de reserva y confidencialidad, por los motivos y fundamentos ya expresados. Por lo anterior se expide y publica el presente acuerdo administrativo que determina la clasificación de la información en reservada y confidencial en los términos antes referidos".

De lo anterior se puede observar con meridiana claridad, que la única limitante que fundó y razonó el órgano competente de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo para reservar esa información es : "En este tenor resulta pertinente mencionar que la Ley del Órgano Superior de Fiscalización en su artículo 22 determina que la información relativa a los procesos de revisión y fiscalización de cuentas publicas de las Entidades Fiscalizables que realice la Auditoria Superior del Estado de Quinta Roo,

tendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se efectuó la presentación de los informes de resultados a la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo" es decir, no se contemplo ninguna de las hipótesis dispuestas en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en consecuencia al haber sido ya presentados los informes de resultados de la cuenta pública 2008 al Congreso del Estado de Quintana Roo, tal y como lo obliga el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, luego entonces, **NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL, NI MATERIAL ALGUNO PARA NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN TERMINOS DE LA SOLICITUD NUMERO DE FOLIO ASE/UV/02/2009 COMO ILEGALMENTE LO HICIERA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

A fin de robustecer al afirmación, llamo lo dispuesto en la parte que nos interesa de ese artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

"ARTICULO 77.- ...

II.- Entregar a la Legislatura Estatal el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, a mas tardar el 27 de septiembre del mismo año de su presentación al Órgano Superior de Fiscalización. El informe de resultado tendrá el carácter de público e incluirá los dictámenes de la revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas aprobados. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá la obligación de guardar reserva respecto de sus actuaciones e informaciones hasta la fecha en que se entregue a la Legislatura Estatal el propio informe";

Nota: El resalto es propio.

En este tenor, cobra especial relevancia el artículo Deudécimo del Acuerdo Administrativo por el que se realizó la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo II, Numero 54 Extraordinario, Séptima Época, de Fecha 27 de Julio de 2005, en virtud de que sirvió para fundar el oficio numero ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009, de fecha 19 de octubre de 2009, a través del cual se negó la información solicitada, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO DEUDÉCIMO. La información en poder de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo que será clasificada como información reservada es la siguiente:

V. La información que reciba la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo respecto a los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales".

De lo anterior, podrá advertir H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, la lamentable contradicción de este artículo y de esa fracción con los considerandos del propio acuerdo, es más, tan notorio resulta que no fundan ni razonan la clasificación de reserva de esa información contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no se establecieron las condiciones especiales, ni las condiciones particulares que implican el procedimiento de "razonar" entendido como "motivar" el acuerdo, esto es, analizar lo establecido por la norma y su adecuación con la circunstancia específica para considerar esa información como reservada, lo cual desde luego vulnera el principio de transparencia y publicidad además del derecho fundamental de acceso a la información.

A mayor abundamiento, de la interpretación armónica, literal y gramatical de ese artículo duodécimo particularmente de la fracción V, se tiene que se considera información clasificada como reservada los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, **hasta en tanto no haya concluido ese proceso de fiscalización, y tal como se desprende de los considerandos, este concluye con la presentación del informe de resultados ante la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, como ya ha sucedido en la especie.**

Para mayor claridad de lo antes expuesto, cito el concepto de proceso:

Proceso 1.- Lineamiento. El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendencias a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no solo en el concepto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pro sin excluir los pasajes de sainete de cierto juicios de faltas.

2.- Conceptos Técnicos. El Proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición.

Con mayor claridad, se expresa que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto una decisión de índole jurisdiccional.

3.- Complementos.

a) Fulminar el proceso. Iniciallo proseguirlo hasta llegar al estado de dictar sentencia.

b) Vestir el proceso. Instruirlo o tramitarlo de acuerdo con las solemnidades del Derecho.¹

¹ Caballenas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Ed. Heliasta S.A., p.p. 438,440 Buenos Aires, Argentina. 1997.

Pues bien, al aplicar el concepto citado al ámbito de la fiscalización del gasto publico, tenemos que el proceso de fiscalización de la cuenta publica tendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se efectuó la presentación de los informes de resultados a la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo (es decir, con este acto concluye tal proceso de fiscalización). Ahora, parte de ese proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública lo es formular pliegos de observaciones, luego entonces, si al ser entregados los informes de resultados a la Legislatura del Estado estos son públicos y por ende toda la información relativa al proceso de fiscalización, ¿Por qué negar esa información?, mas aun cuando así fue valorado en las considerandos del Acuerdo Administrativo de referencia.

Desde otro ángulo se puede apreciar lo contradictorio del acuerdo administrativo de narras, cuando se lee el texto del artículo séptimo del mismo, el cual vulnera los principios de transparencia y publicidad, pues sin mediar, fundamentación, ni razonamiento alguno (contrario a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Quintana Roo), sino por simple declaratoria arbitraria se da el carácter de información reservada a la información que conozca, genere, obtenga y transforme la Auditoria Superior del Estado derivado del proceso de fiscalización superior de las cuentas publicas de las Entidades fiscalizables, contraviniendo los principios de imparcialidad y confiabilidad que en materia de fiscalización del gasto publico debe regir.

*Por todo lo anteriormente expuesto, H. Junta de Gobierno podrá advertir por un lado **el Acuerdo Administrativo por el que se realizó la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo II, Numero 54 Extraordinario, Séptima Época, de Fecha 27 de Julio de 2005, a través del cual supuestamente se clasifico la información solicitada como reservada, resulta contradictorio en el texto de su artículo pero claro en sus consideraciones al establecer a partir de que momento y mediante que acto se vuelve público todo el proceso de fiscalización y revisión de las cuentas públicas y por otro lado**, que la información solicitada es pública, en razón de haber sido ya presentados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo desde el 27 de septiembre de 2009 a través de la Comisión de Hacienda , Presupuesto y Cuenta y con la formalidad requerida por la ley para tal efecto los informes de resultados de las cuentas públicas del ejercicio 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios tal y como lo dispone el artículo 77 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; **tal y como ha sido plenamente acreditado y con ello me fue negada la información solicitada, lo cual vulnera contundentemente mi legítimo derecho de acceso a información pública, tutelado por el artículo 6º Constitucional y 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Quintana Roo.***

VII.- LO QUE SE PIDA:

En merito de lo expuesto y fundado:

A usted C.C. integrantes de esa H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente solicito se sirvan, tenerme por presentado a través del presente escrito con las manifestaciones a que me contraigo y pruebas relativas, teniendo por admitida este Recurso de Revisión, y una vez desahogada el proceso relativo, se emita resolución en la que se me proporcionen a la brevedad posible bajo advertencia de sanción, copia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas publicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios, y como fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte, en los términos apuntados la fracción VI de este recurso. "

(SIC)

SEGUNDO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/036-09 al Recurso de Revisión, y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, habiéndole sido asignado en la misma fecha el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- El día veintiocho de octubre de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se dictó Acuerdo por el que se previno al recurrente a efecto de que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, subsanara las irregularidades observadas a su escrito de Recurso de Revisión, quedando apercibido de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado dicho Recurso.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, presentado ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Quintana Roo, en la misma fecha, el Ciudadano José Francisco Hadad Estefano dio contestación a la prevención que le fuera notificada el día treinta de octubre de dos mil nueve, subsanando las irregularidades observadas en el mismo.

QUINTO.- Con fecha doce de noviembre de dos mil nueve, mediante el respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

SEXTO.- El día trece de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/321/2009, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, escrito de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando a la letra lo siguiente:

"El suscrito licenciado **Héctor Armando Oviedo Valdez**, en mi carácter de titular de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, lo cual se acredita al extremo con copia del oficio número ASE/OAS/DP/000559/09/2007 de fecha once de septiembre del año 2007 y copia del Acuerdo Administrativo de Creación de la Unidad de Vinculación de la Auditoria Superior del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Tomo I, Número 5 Extraordinario, Sexta Época de fecha 30 de Enero de 2005, y de conformidad con lo

previsto por los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, primero del Acuerdo de Creación de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la avenida Álvaro Obregón número 353 entre Rafael E. Melgar y Cecilio Chi, colonia Centro, código postal 77000 de esta ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ante usted tanto atenta como respetuosamente comparezco y expongo:

Que en tiempo y forma y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por medio del presente curso doy contestación al infundado Recurso de Revisión número **RR/36-09/CYDV** promovido por el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO HADAD ESTEFANO**, en contra de la respuesta que le diera esta Unidad de Vinculación mediante oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009 de fecha 19 de octubre del año que discurre, a su solicitud de información de fecha 13 de octubre de 2009 e ingresada con fecha catorce del mismo mes y año bajo el folio número ASE/UV/04/2009; lo anterior en los términos siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Respecto al hecho marcado con el número **1**, mediante el cual recurrente argumenta que "En fecha 13 de octubre de 2009, se envió una solicitud de información a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para que le fuera proporcionada copia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipio, y cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte. Dándosele por parte de esta Unidad de Vinculación a esa solicitud el número de folio ASE/UV/04/2009". Esta Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado, reconoce en todos sus términos lo señalado por el recurrente.

2.- En relación con el hecho marcado con el número **2**, en el que el recurrente señala "En fecha 19 de Octubre de 2009 fue notificado el Oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009, de fecha 19 de octubre de 2009 a través de la cual se le dio contestación a la solicitud de información folio ASE/UV/04/2009 en sentido negativo toda vez que de acuerdo a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado, la información pedida esta clasificada como reservada de conformidad al Acuerdo Administrativo por el que se realiza la Clasificación de la información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo". Es cierto, sin embargo es preciso aclarar a esa H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que si bien es cierto que la información no fue proporcionada, esto, no se debe a una actuación unilateral y arbitraria de esta Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado, y mucho menos que se transgredan los derechos fundamentales de información del recurrente, sino que se realizó en plena concordancia con lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia y aplicando el procedimiento legal que regula la actuación de esta multicitada Unidad de Vinculación. Aseveración que se acreditará al extremo al dar contestación a los supuestos agravios que según el recurrente se le causan.

EN CUANTO A LOS AGRAVIOS

ÚNICO.

En los párrafos uno y dos del capítulo de agravios manifiesta el recurrente que se vulneró en su contra el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 22, 25 y 26 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública de Quintana Roo, toda vez que el suscrito le informó que "dichos pliegos forma parte de la clasificación de información reservada en el acuerdo identificado anteriormente al proemio de este escrito, por lo cual no es imposible la expedición de copias de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipio". Al respecto es de informarse a esa H. Junta de Gobierno que los preceptos legales que invoca el quejoso como vulnerados son precisamente los que fundan a plenitud la negativa de esta Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado para entregar los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales,

Entidades Paramunicipales y Municipio. Lo anterior en virtud del siguiente razonamiento.

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 6º el derecho a la información, no obstante, la propia norma suprema señala que por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes podrá existir información temporalmente reservada, al efecto a continuación se transcribe en su parte conducente el artículo en comento:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, de los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El resaltado es propio

Por otra parte el numeral 22 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus veintidós fracciones establece de manera clara y precisa cuales son los casos en los que procederá la clasificación de la reserva de información; de ellos son aplicables al presente asunto los que a continuación se invocan:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;

...

IV.- La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios;

...

VII.- Los expedientes judiciales o administrativos, serán públicos los expedientes laborales;

...

VIII.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. Será pública la resolución definitiva;

...

XI.- La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de delitos;

...

XV.- La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada;

..."

Por su parte los artículos 25 y 26 señalan respectivamente los criterios y requisitos que se deberán cumplir para la clasificación de la información reservada.

“Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

El resaltado es propio.

“Artículo 26.- La clasificación de la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conversación. Vencido el plazo de reserva, se tendrá acceso a la misma y su desclasificación se publicará en los índices que señale el Artículo 24.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”.

El resaltado es propio.

De las disposiciones normativas anteriormente transcritas se observa claramente que existe información que por su naturaleza la legislación secundaria ha tenido a bien considerarla como reservada durante un periodo acotado de tiempo. Situación que acontece con los pliegos de observaciones que el recurrente solicita, toda vez que ellos, por disposición del artículo 39 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, es el instrumento por el cual la Auditoría Superior del Estado da a conocer a una entidad fiscalizada observaciones de carácter económico, determinados por los presuntos daños y/o perjuicios ocasionados al Estado en su hacienda pública, en cantidad líquida expresada en moneda nacional y señalando a los presuntos infractores. Ahora bien, en términos del artículo 40 segundo párrafo de la citada ley, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo improrrogable de treinta días o en su caso, a juicio del Órgano Fiscalizador la documentación e informes presentados no sean suficientes para solventar las observaciones se iniciará el procedimiento para el finamiento de las responsabilidades resarcitorias, es decir, se incoará el procedimiento de responsabilidad del servidor público, ello independientemente, según señala el artículo 37 de la propia ley, de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Es menester señalar que la Auditoría Superior del Estado de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, cuenta con un término máximo de cinco años para fincar responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de los pliegos de observaciones, debiendo conservar en su poder por disposición del diverso 9º de la misma ley la documentación necesaria para tal fin.

Considerando que el pliego de observaciones es el documento base, requisito “sine qua non” para el debido ejercicio de las facultades coactivas de la Auditoría Superior del Estado, derivadas de eventuales irregularidades cometidas por servidores públicos, tales como: integración de expedientes administrativos, presentación de denuncias y/o querrelas penales como consecuencia de hechos presuntamente delictivos, procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, verificación del

cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de delitos; y toda vez que esta facultad se extingue hasta en un término de cinco años contado a partir de la presunta comisión del hecho sancionado administrativo y/o penalmente, es que tal y como lo señala el quejoso el **ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REALIZA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo II, Número 54 Extraordinario, Séptima Época, de fecha 27 de julio de 2005, en su artículo deudécimo primer párrafo fracción V a la letra establece:

ARTICULO DEUDECIIMO. La información en poder de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo que será clasificada como información reservada es la siguiente:

I...

...

V.- La información que reciba la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, respecto a los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas publicas de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales.

Visto lo anterior resulta inconcuso que los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes de Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipio, y cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte, que solicita el ciudadano José Francisco Hadad Estefano, tienen el carácter de información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 primer párrafo y fracciones I, IV, VII, VIII, XI y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y Deudécimo primer párrafo y fracción V del Acuerdo Administrativo por el que se Realiza la Clasificación de la Información de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, por cuyo impedimento legal no se le puede entregar.

Señala también el recurrente de manera textual lo siguiente "y se alega la violación citada, en virtud de que la simple lectura del Acuerdo Administrativo por el que se realizó la clasificación de la información de la Auditoria superior del Estado de Quintana Roo, en sus considerandos se observa con meridiana claridad que la única restricción para que la información relativa a los procesos de revisión y fiscalización de cuentas públicas de las entidades fiscalizables, es hasta en tanto no se efectúe la presentación de los informes de resultados a la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por lo que no existe impedimento alguno para ser proporcionado por la unidad de vinculación de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo la información solicitada como ilegalmente se negó a hacerlo". A efecto de desvirtuar a plenitud lo esgrimido por la contraparte se inserta a la letra la parte conducente de los considerandos por él citada:

"En este tenor resulta pertinente mencionar que la Ley del Órgano Superior de Fiscalización en su artículo 22 determina que la información relativa a los procesos de revisión y fiscalización de cuentas publicas de las Entidades Fiscalizables que realice la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, tendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se efectúe la presentación de los informes de resultados a la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en consecuencia y de acuerdo a lo previsto en el articulo 25 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que establece que los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información pública apegándose para ello en las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia y/o que la liberación de la información amenace el interés protegido por la misma. En este orden de ideas la información que la Auditoria Superior del Estado conoce, genera, obtiene y transforma derivado de Los procesos de revisión y fiscalización superior, se encuentra sujetos a los principios de reserva y confidencialidad, por los motivos y fundamentos ya expresados. Por lo anterior se expide y publica el presente acuerdo administrativo que determina la

clasificación de La información en reservada y confidencial en los términos antes referidos”.

El resaltado es propio.

Como podrá observar ese órgano dirimente de la presente controversia, el propio texto del considerando señala que “la información que la Auditoría Superior del Estado conoce, genera, obtiene y transforma derivado de Los procesos de revisión y fiscalización superior, se encuentra sujetos a los principios de reserva y confidencialidad” siendo la única excepción y previo requisito de entrega al Congreso del Estado, el Informe de Resultados, ello en plena concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 22.- La auditoría Superior del estado, deberá entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, el Informe de Resultados correspondiente, a mas tardar en los diez días siguientes a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del mismo año de su presentación.

El informe del Resultado tendrá carácter público a partir de la fecha de su presentación a la Legislatura, hasta en tanto, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones sobre el mismo”

En efecto, el informe de resultados tendrá carácter público, no obstante no existe precepto legal alguno que señale que el pliego de observaciones lo será también, sino que por el contrario, el propio el numeral 19 de la ley en comento señala que todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, **deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.**

Así pues, resulta innegable que es propio negar la información solicitada por el recurrente José Francisco Hadad Estefano respecto de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipio, y cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte, que solicita el ciudadano José Francisco Hadad Estefano , en virtud que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 primer párrafo y fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

El restante de sus agravios el quejoso los hizo consistir aunque de diferentes formas y divergentes palabras, en los mismos hechos, esto es, en la supuesta contradicción existente en el Acuerdo de Clasificación de la Información de la Auditoría Superior del Estado y en que el pliego de observaciones es parte del proceso de fiscalización de las cuentas públicas, por lo que según el debiera ser público al igual que el informe de Resultados.

En cuanto a la supuesta contradicciones del Acuerdo Administrativo por el que se Realiza la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, esta aseveración constituye meras elucubraciones del actor, siendo lo único cierto que este Acuerdo fue concebido con fundamento en los artículos 59, 61, 67 fracción I, y 84 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, publicada mediante el Decreto número 87, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con el Número 35 Extraordinario, el día 16 de diciembre del año 2003, artículos 5 fracciones IX y X, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 33, 37 fracción XII, 96, y sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; siendo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo , Tomo II, Número 54 Extraordinario, Séptima Época, de fecha 27 de julio de 2005 ; lo cual lo hace norma vigente e imperativa respecto de la actuación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo en materia de acceso a

la información pública, además de ser un ordenamiento jurídico de carácter general, obligatorio e impersonal de irrestricta observancia.

Por otra parte es de hacerse notar que el recurrente trata de ofuscar el conocimiento de la verdad, en virtud que pretende a través de lo que unilateralmente denomina "procesos" confundir los conceptos y significados de dos instrumentos distintos de naturaleza diversa, a saber, Informe de Resultados y Pliego de Observaciones.

El informe de Resultados es el documento emitido por el Auditor Superior de Estado, como resultado final de su examen y/o evaluación de la auditoría realizada a las entidades fiscalizables, el cual se encuentra conformado por el artículo 23 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo. Por su parte el Pliego de Observaciones tal y como ya se indico en el cuerpo del presente recurso, de conformidad con el del artículo 39 de la misma ley es el instrumento por el cual la Auditoría Superior del Estado da a conocer a una entidad fiscalizada observaciones de carácter económico, determinadas por los presuntos daños y/o perjuicios ocasionados al Estado en su hacienda pública, en cantidad líquida expresada en moneda nacional y señalando a los presuntos infractores.

Ahora bien, el artículo 23 narra a detalle en ocho fracciones los documentos y actuaciones que conforman el Informe de resultados sin que en ninguna de ellas se contemple al Pliego de Observaciones. A efecto de acreditar al extremo lo anterior a continuación se plasma el numeral en cita:

"Artículo 23.- El informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Los dictámenes de la revisión de la respectiva Cuenta Pública;
- II.** En su caso, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficacia , eficiencia y economía;
- III.** El cumplimiento de los principios básicos de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales y reglamentarios correspondientes;
- IV.** Los resultados de la gestión financiera;
- V.** La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y en las demás normas aplicables en la materia;
- VI.** El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y
- VII.** Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades, denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- VIII.** En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior del Estado hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes".

En resumen, es de señalarse que de un análisis exegético del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto completo de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo y del texto completo del Acuerdo Administrativo por el que se Realiza la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, los cuales por economía procesal atentamente solicito se tengan por insertos a la letra, se llega a la única verdad de que la información que procesa la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, en su función de Órgano Revisor y Fiscalizador de las Cuenta Pública de los entes fiscalizables, por su propia naturaleza es información de carácter reservada, hecha excepción del Informe de Resultados, el cual será público una vez que se haya enterado a la Legislatura, ello por mandato del artículo 73 Constitucional, 22 segundo párrafo de la norma secundaria y artículo deudécimo del Acuerdo Administrativo de Clasificación de información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

Por lo cual es lisa y llanamente improcedente entregar la información consistente en los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas

correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipio, y como fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte, al ciudadano José Francisco Hadad Estefano.

En virtud de lo anterior expuesto y a efecto de dar veracidad al dicho de esta honorable Unidad me permito ofrecer las siguientes pruebas

Pruebas.

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción Legal y Humana, en su doble aspecto en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.
3. La Documental Pública consistente en todas las actuaciones anexas al expediente derivado de la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso.

Por lo anterior solicito se declare improcedente el recurso de revisión **RR/36-09/CYDV**, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derecho, hechos valer por esta autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado.

A Esa H. Junta de Gobierno del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, atentamente pido sirva:

PRIMERO.- Tenemos con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Confirmar la resolución del sujeto obligado contenida en el oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009 de fecha 19 de octubre del año en curso, en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC)

OCTAVO.- El día tres de diciembre de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

NOVENO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, sin la comparecencia de las partes no obstante haber sido debidamente notificadas, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente José Francisco Hadad Estefano en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado Quintana Roo, información acerca de:

"Copia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios, y cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte".

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente fue en copia cómo se advierte en el escrito de solicitud de información de fecha tres de octubre de dos mil nueve, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

"... por este medio le informo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se dio a conocer el Acuerdo Administrativo por el que se realiza la Clasificación la información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo II, Número 54 Extraordinario, Séptima Época, de fecha 27 de julio de 2005.

En dicho Acuerdo mencionado anteriormente, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la multicitada Ley; por lo que en su Capítulo III, Artículo 12, Fracción V a su letra dice:

"Artículo Deudécimo. La información en poder de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo que será clasificada como información reservada es la siguiente:

I. A la IV.- ...

V. La información que reciba la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo respecto de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales."

"...la atribución que nos confiere la Ley de Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo en fracción XIV de su artículo 60 es cierta; pero de la misma forma es cierto que dichos pliegos forma parte de la clasificación de información reservada en el Acuerdo identificado anteriormente al proemio de este escrito, por lo cual nos es imposible la expedición de copias de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008, de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paraestatales y Municipios, y como fueron solventados, como usted lo solicita."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el Ciudadano José Francisco Hadad Estefano presentó **Recurso de Revisión** señalando fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación:

"...se puede observar con meridiana claridad, que la única limitante que fundo y razono el órgano competente de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo para reservar esa información es : "En este tenor resulta pertinente mencionar que la Ley del Órgano Superior de Fiscalización en su artículo 22 determina que la información relativa a los procesos de revisión y fiscalización de cuentas públicas de las Entidades Fiscalizables que realice la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, tendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se efectuó la presentación de los informes de resultados a la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana

Roo" es decir, no se contemplo ninguna de las hipótesis dispuestas en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en consecuencia al haber sido ya presentados los informes de resultados de la cuenta pública 2008 al Congreso del Estado de Quintana Roo, tal y como lo obliga el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, luego entonces, **NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL, NI MATERIAL ALGUNO PARA NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN TERMINOS DE LA SOLICITUD NUMERO DE FOLIO ASE/UV/02/2009 COMO ILEGALMENTE LO HICIERA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO...**"

"... el Acuerdo Administrativo por el que se realizó la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo II, Numero 54 Extraordinario, Séptima Época, de Fecha 27 de Julio de 2005, a través del cual supuestamente se clasificó la información solicitada como reservada, resulta contradictorio en el texto de su artículo pero claro en sus consideraciones al establecer a partir de que momento y mediante que acto se vuelve público todo el proceso de fiscalización y revisión de las cuentas públicas y por otro lado, que la información solicitada es pública, en razón de haber sido ya presentados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo desde el 27 de septiembre de 2009 a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y con la formalidad requerida por la ley para tal efecto los informes de resultados de las cuentas públicas del ejercicio 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios tal y como lo dispone el artículo 77 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; **tal y como ha sido plenamente acreditado y con ello me fue negada la información solicitada, lo cual vulnera contundentemente mi legítimo derecho de acceso a información pública, tutelado por el artículo 6º Constitucional y 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Quintana Roo...**"

Por su parte la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, esencialmente, respecto de los hechos señalados por el recurrente que:

"...De las disposiciones normativas anteriormente transcritas se observa claramente que existe información que por su naturaleza la legislación secundaria ha tenido a bien considerarla como reservada durante un periodo acotado de tiempo. Situación que acontece con los pliegos de observaciones que el recurrente solicita, toda vez que ellos, por disposición del artículo 39 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, es el instrumento por el cual la Auditoría Superior del Estado da a conocer a una entidad fiscalizada observaciones de carácter económico, determinados por los presuntos daños y/o perjuicios ocasionados al Estado en su hacienda pública, en cantidad líquida expresada en moneda nacional y señalando a los presuntos infractores. Ahora bien, en términos del artículo 40 segundo párrafo de la citada ley, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo improrrogable de treinta días o en su caso, a juicio del Órgano Fiscalizador la documentación e informes presentados no sean suficientes para solventar las observaciones se iniciará el procedimiento para el finamiento de las responsabilidades resarcitorias, es decir, se incoará el procedimiento de responsabilidad del servidor público, ello independientemente, según señala el artículo 37 de la propia ley, de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Es menester señalar que la Auditoría Superior del Estado de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo, cuenta con un término máximo de cinco años para fincar responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de los pliegos de observaciones, debiendo conservar en su poder por disposición del diverso 9º de la misma ley la documentación necesaria para tal fin.

Considerando que el pliego de observaciones es el documento base, requisito "sine qua non" para el debido ejercicio de las facultades coactivas de la Auditoría Superior del Estado, derivadas de eventuales irregularidades cometidas por servidores públicos, tales como: integración de expedientes administrativos, presentación de denuncias y/o querellas penales como consecuencia de hechos presuntamente delictivos,

procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de delitos; y toda vez que esta facultad se extingue hasta en un término de cinco años contado a partir de la presunta comisión del hecho sancionado administrativo y/o penalmente, es que tal y como lo señala el quejoso el **ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REALIZA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo II, Número 54 Extraordinario, Séptima Época, de fecha 27 de julio de 2005, en su artículo deudécimo primer párrafo fracción V a la letra establece:

ARTICULO DEUDECIIMO. La información en poder de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo que será clasificada como información reservada es la siguiente:

I...

...

V.- La información que reciba la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, respecto a los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas publicas de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales.

Visto lo anterior resulta inconcuso que los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes de Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipio, y cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte, que solicita el ciudadano José Francisco Hadad Estefano, tienen el carácter de información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 primer párrafo y fracciones I, IV, VII, VIII, XI y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y Deudécimo primer párrafo y fracción V del Acuerdo Administrativo por el que se Realiza la Clasificación de la Información de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, por cuyo impedimento legal no se le puede entregar. ...”

“...el informe de resultados tendrá carácter público, no obstante no existe precepto legal alguno que señale que el pliego de observaciones lo será también...”

“...Ahora bien, el artículo 23 narra a detalle en ocho fracciones los documentos y actuaciones que conforman el Informe de resultados sin que en ninguna de ellas se contemple al Pliego de Observaciones...”

“...En resumen, es de señalarse que de un análisis exegético del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto completo de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo y del texto completo del Acuerdo Administrativo por el que se Realiza la Clasificación de la Información de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, los cuales por economía procesal atentamente solicito se tengan por insertos a la letra, se llega a la única verdad de que la información que procesa la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, en su función de Órgano Revisor y Fiscalizador de las Cuenta Pública de los entes fiscalizables, por su propia naturaleza es información de carácter reservada, hecha excepción del Informe de Resultados, el cual será público una vez que se haya enterado a la Legislatura, ello por mandato del artículo 73 Constitucional, 22 segundo párrafo de la norma secundaria y artículo deudécimo del Acuerdo Administrativo de Clasificación de información de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo. ...”

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos para la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información solicitada por el C. José Francisco Hadad Estefano, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Esta Junta de Gobierno, precisa de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información:

a).- Copia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios; y

b).- cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte.

En principio este Órgano Colegiado apunta, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Para el estudio y resolución del presente asunto resulta importante señalar lo establecido en la fracción X del artículo 22 de la Ley de la materia y artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 22.- *La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

[...]

X. La contenida en las auditorías realizadas por los Órganos de Fiscalización o de Control así como las realizadas por particulares a su solicitud hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías;

[...]"

"Artículo 29.- *Para los efectos de la fracción X del artículo 22 de la Ley, se considerará reservada:*

I. La información relativa a las auditorías realizadas por las contralorías u órganos de control interno de los Sujetos Obligados, así como las realizadas por los particulares a solicitud de éstos, hasta en tanto se presenten las conclusiones de las mismas; y

II. La información relativa a las auditorías realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo; así como las realizadas por particulares a solicitud de éste, hasta en tanto se presente por dicho órgano competente el informe de los resultados correspondientes a la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo."

Por su parte el artículo 22 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo regula:

"Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado, deberá entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, el informe del Resultado correspondiente, a más tardar en los diez días siguientes a la apertura del segundo período ordinario de sesiones del mismo año de su presentación.

El informe del Resultado tendrá carácter público a partir de la fecha de su presentación a la Legislatura; hasta en tanto, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones sobre el mismo."

No obstante la disposición normativa última apuntada, es necesario precisar que el Decreto Número 100, por el que se Reforman los Artículos 49 en su Párrafo Segundo; Párrafos Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno y Decimo Primero de la Fracción II; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Numeral 1,2, 3 y 6 en sus Párrafos Primero, Segundo y Tercero de la Fracción III; y Párrafos Primero y Segundo de la Fracción V; 52 en su Párrafo Primero; 54 en su Fracción II; 67, 75 en Sus Fracciones XII y XXIX; 76 en su Fracción XII; 77 en su Fracción II; 81; 91 en su Fracción VII; 118 en su Párrafo Segundo; 135 en su Párrafo Primero y Fracción III; y 153 en su Fracción II; y por el que se Adiciona al Artículo 49 un Párrafo Cuarto y Quinto en su Numeral 6 de la Fracción III y las Fracciones VII y VIII; y el Artículo 166-Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, número 19 Extraordinario, de tres de marzo de dos mil nueve, establece en su Artículo Octavo de sus Transitorios lo siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO.- Las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 deberán ser entregadas al órgano Superior de Fiscalización a más tardar el día 5 de abril del 2009

*El informe del resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas mencionadas con antelación, se deberá presentar a más tardar el **27 de septiembre del 2009***

[...]

Nota: El resalto es de la Junta de Gobierno del propio Instituto.

De lo antes analizado se concluye, en primera instancia, que el **informe del resultado** de la revisión y **fiscalización de las cuentas públicas** correspondiente al ejercicio fiscal **2008** de los Poderes del Estado, Entidades Autónomas, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y Municipios, a la fecha de la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a la solicitud de información de mérito, esto el día diecinueve de octubre de dos mil nueve, ya había fenecido el término máximo para ser entregado por parte de Auditoría Superior del Estado a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, el Informe de Resultados correspondiente.

Bajo esta tesitura es de inferirse que dicho **informe del resultado**, en tal fecha, ya no debía encontrarse bajo el supuesto de reserva contemplado en el artículo 22, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, entendiéndose por ende de carácter público.

Ahora bien, por su parte el artículo 39 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo establece:

"Artículo 39.- La Auditoría Superior del Estado con base en las disposiciones de esta ley, **formulará** a los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales **los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas**, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto

Asimismo, el artículo 40 de este último ordenamiento en cita, consigna:

"Artículo 40.- Las entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de hasta treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior del Estado para solventar las observaciones, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley.

Asimismo, el artículo 60, fracción XIV de la misma Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo regula:

"Artículo 60.- Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

..."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto

Establecido lo anterior y toda vez que la solicitud de información se refiere a los **pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas** y la respuesta otorgada a la misma por la Unidad de Vinculación en el sentido de considerarla de carácter reservada se sustenta fundamentalmente en la fracción V del ARTÍCULO DEUDÉCIMO del **Acuerdo Administrativo por el que se realiza la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior del Estado en Estricto Cumplimiento a lo Dispuesto en el Artículo 25 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo II, Número 54 Extraordinario, Séptima Época, de fecha 27 de julio de 2005, la litis habrá de centrarse primordialmente para su análisis en tales consideraciones.

En tal virtud el **ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE REALIZA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, hecho valer por la autoridad responsable en la respuesta dada a la solicitud de información que nos ocupa, a fin de considerarla como Reservada, establece en la fracción V de su artículo Deudécimo, lo siguiente:

"ARTICULO DEUDÉCIMO. La información en poder de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo que será clasificada como información reservada es la siguiente:

I...

...

V.- La información que reciba la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, respecto a los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas publicas de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales.

..."

Ahora bien, es de puntualizarse que lo consignado en la fracción V del Artículo Deudécimo del Acuerdo Administrativo por el que se Realiza la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior del Estado en Estricto Cumplimiento a lo Dispuesto en el Artículo 25 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, citado, se refiere a la información que reciba la Auditoría

Superior del Estado respecto de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es decir, aquella información que reciba la Auditoría Superior del Estado respecto de los pliegos de observaciones que ella misma formula y remite a los entes fiscalizados en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Luego entonces es de observarse, que existe un ordenamiento secundario que clasifica con carácter de reservada la información referente a los pliegos de observaciones, materia del presente recurso de revisión.

En tal sentido es primordial destacar asimismo, lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra se transcribe:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

[...]

XV. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada;

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto

En tal virtud, de las consideraciones anteriormente vertidas por este órgano resolutor, resulta concluyente que el acceso a la información acerca del pliego de observaciones se encuentra restringido en términos de la Ley de la materia, toda vez que la misma está comprendida en las hipótesis de excepción prevista en la fracción XV del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en cita.

Respecto al otro rubro de la solicitud de información de cuenta, en el sentido de **"...cómo fueron solventados, esto es, número de folio de facturas y/o otros documentos soporte"**, esta Junta de Gobierno, en atención a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, razona en el mismo sentido ya que dicha información se encuentran restringida en su acceso, en términos de la Ley de la materia, por lo que los fundamentos jurídicos hechos valer por la Unidad de Vinculación para sustentar la legalidad del acto emitido, resultan fundados.

No pasa desapercibido para este Instituto lo manifestado por la autoridad responsable en su oficio de contestación al Recurso de Revisión en el sentido de que: *"...el pliego de observaciones es el documento base, requisito "sine qua non" para el debido ejercicio de las facultades coactivas de la Auditoría Superior del Estado, derivadas de eventuales irregularidades cometidas por servidores públicos, tales como: integración de expedientes administrativos, presentación de denuncias y/o querellas penales como consecuencia de hechos presuntamente delictivos, procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de delitos; y toda vez que esta facultad se extingue hasta en un término de cinco años contado a partir de la presunta comisión del hecho sancionado administrativo y/o penalmente..."*

Y es que al clasificar la información como reservada las Unidades de Vinculación deben tomar en cuenta que: la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de la materia, como resulta ser el caso; que la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o el daño que puede producirse con la liberación es mayor que el interés público de conocer la información de referencia; así mismo que dicho Acuerdo que clasifica la información como reservada o confidencial, debe ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, tal y como hizo en el presente caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta otorgada mediante oficio ASE/OAS/DP/UV/19/10/2009, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, a la solicitud de información presentada por el ciudadano José Francisco Hadad Estefano, identificada con el folio de registro ASE/UV/04/2009, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, LICENCIADO IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL Y MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de Julio de dos mil diez, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/036-09/CYDV, promovido por José Francisco Hadad Estefano, en contra de la Unidad de Vinculación de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. Conste. -----